

**Causa n° 46.722 “NN s/
competencia”**

Juzgado n° 8 -Secretaría n° 16

Reg. n°.: 887

//////////nos Aires, 23 de agosto de 2012.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal, Dr. Miguel Ángel Osorio, contra la resolución de fs. 4/6 mediante la cual el titular del Juzgado Federal N° 8 resolvió “...no aceptar la competencia atribuida...y en consecuencia devolver las actuaciones al Juzgado Nacional de Instrucción N° 30...”.

II. El hecho investigado tuvo lugar el día 16 de diciembre de 2011, en horas de la noche, oportunidad en la que C■■■ L■■■■ H■■■■ y su amiga Y■■■■, ambas menores de edad, ascendieron a un taxi conducido por el Sr. Osvaldo N. Aranda, quién les ofreció llevarlas a trabajar al prostíbulo “Play Woman” –sito en la calle Azcuénaga 1968, de esta ciudad-. Una vez en el lugar, las nombradas se entrevistaron con el encargado, quién les indicó que regresaran al día siguiente, bien vestidas y con un documento que acreditara que eran mayores de edad, para que pudieran comenzar a trabajar en el prostíbulo. Sin embargo, este encuentro fue frustrado por un llamado que realizó el padre de C■■■, amenazando a Aranda.

Según manifestó la nombrada mediante Cámara Gesell, Aranda recibiría dinero por llevar chicas a trabajar en el privado en cuestión.

II. En su momento, el Juez de Instrucción se declaró incompetente en razón de la materia por considerar que el hecho investigado se encontraría tipificado en el art. 145 ter del CP.

El *a quo* resolvió no aceptar la competencia atribuida, por considerar que aquellas actividades no configuraban un supuesto que pudiera

recaer bajo la figura de “trata de personas”, ya que, según su parecer, aquellos delitos “...*si bien castigan la explotación sexual, lo cierto es que solo se configuran si reúnen determinados requisitos previos a la explotación misma, es decir y cuando el autor lleve a cabo al menos alguna de las acciones típicas precisas para cada uno de ellos...Al respecto, la definición de trata describe un mecanismo delictuoso mediante el cual se captan y trasladan personas con el fin de explotarlas, recurriendo a violencia, amenazas y coacción para impedirle denunciar la situación de explotación o huir de ella...*”. En estos términos consideró que se encontraba configurado el delito de promoción o facilitación de la prostitución de un menor de edad, previsto y reprimido en el art. 125 bis del CP.

III. Al notificarle la resolución al Sr. Fiscal, interpuso recurso de apelación. Sostuvo que había elementos suficientes para sostener la figura penal de trata de personas menores de edad. Resaltó que los hechos denunciados reunían características de una práctica habitual de captación de menores de edad y que a su vez existiría una persona encargada del traslado de las menores al privado a cambio de una compensación económica.

La Sra. Fiscal ante la Cámara, Dra. Eugenia Anzorreguy de Silva, hizo eco de lo alegado por su colega, Dr. Miguel Ángel Osorio.

IV. Los suscriptos consideran que el auto apelado debe ser revocado y, en consecuencia, el Juez de grado es quién deberá seguir interviniendo en la presente causa.

En este sentido, del informe realizado por los profesionales de la “Oficina de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata” obrante a fs. 126/31, surge claramente la situación de vulnerabilidad de la declarante, la cual estaría dada “*tanto por las circunstancias biográficas relatadas, asociadas con la inexistencia de un núcleo familiar continente, los conflictos relatados en torno a su vínculo materno-paterno-filial, así como también por la dificultad para continuar sus estudios*”. Asimismo, existen denuncias de situaciones de violencia en torno a su núcleo familiar, razón por la cual la menor habría sido trasladada a un Centro de Atención del GCBA en el mes de abril del año 2011.

Conforme surge del expediente tal situación de vulnerabilidad

Poder Judicial de la Nación

fue aprovechada por el taxista, el cual la persuadió con promesas de dinero fácil para que ejerciera la prostitución, lo cual habría incluso emocionado a la niña de 13 años de edad, que luego le contó a su padre –C█████ F█████ H█████- que iba a ganar dos mil pesos por noche, siendo la mitad para el “jefe” (ver informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 175/82 y declaración testimonial del padre de la menor a fs. 16/7).

El artículo 145 ter del CP –incorporado por la ley 26.364- prevé que se entiende por “trata de personas” al acogimiento o recepción de personas menores de dieciocho años cuando mediere, entre otros supuestos, abuso de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación. En efecto, consideramos que tanto la persona que abordó a la nombrada y la condujo al prostíbulo como la que la recibió, se aprovecharon de su situación de vulnerabilidad e influenciaron su voluntad para que esta accediere a ejercer la prostitución.

Por otra parte, del testimonio prestado por la menor surge que Arana recibiría una recompensación económica a cambio del traslado de chicas menores al privado y que el dueño del mismo le habría solicitado un documento de identidad apócrifo para simular que era mayor de edad para que pudiera comenzar a trabajar.

Cabe traer a colación lo sostenido por el Sr. Procurador General de la Nación, a que se remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* Comp. 538 T° XLV, en cuanto a que *“la intervención de personas en la prostitución ajena -reprimida en el artículo 17 de la ley de profilaxis 12.331- (...) constituye una forma o modo de explotación del ser humano definido en la ley 26.364, artículo 4º, inciso c, cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual”* (CSJN, 23/02/10). Asimismo, es preciso señalar que *“...mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la comisión del delito de trata de personas resulta de fundamental importancia para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime, y que eso determina que, ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito de trata, la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretenda atribuir, sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si se halla configurado o no dicho ilícito”*

(conf. CSJN, Comp. 1016, L XLVI, “A., G. L. s/ denuncia”, rta. 05/07/11).

La doctrina sentada por la CSJN ha sido recogida por esta Sala en la causa N° 46.449 “NN s/ competencia”, donde sostuvimos que la declaración de incompetencia resultaba prematura en tanto podía llegar a determinarse la posible comisión del delito de “trata de personas” y en consecuencia resolvimos que la Justicia Federal era la que debía seguir con la investigación hasta tanto no descartara tal extremo (rta. el 9/2/12; reg.81).

Por lo expuesto el **TRIBUNAL** resuelve:

REVOCAR la resolución obrante a fs. 4/6 y, en consecuencia, **DECLARAR** que en las presentes actuaciones deberá seguir interviniendo el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, de esta ciudad.

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal y devuélvase al Juzgado origen de donde deberán efectuarse las restantes notificaciones.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Farah. Balletero

Ante mi: Nogales